

**CONSTANCIA:** A Despacho del señor Juez informando que al revisar la presente ejecución, se encuentra que la última decisión adoptada por el Juzgado data del 19 de diciembre de 2017. Pongo a su consideración.

Anserma, 25 de noviembre de 2022

*Orlando A. García D.*

**ORLANDO ALBERTO GARCIA DÍAZ**  
**ESCRIBIENTE**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO, MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>AUTO:</b>	<b>583</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIA NOELVA GONZALEZ SANCHEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>LUZ ADIELA TREJOS TREJOS</b> <b>NELLY LONDOÑO GIRALDO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>170424089002-2006-00020-00</b>

**ASUNTO**

Determinar si en el presente proceso EJECUTIVO promovido por **MARIA NOELVA GONZALEZ SANCHEZ** en contra de **LUZ ADIELA TREJOS TREJOS** y **NELLY LONDOÑO GIRALDO**, procede la aplicación del Desistimiento tácito lo establecido en el numeral 2, literal b) del artículo 317 del C.G.P

**ANTECEDENTES**

Habiendo correspondió a este Juzgado avocar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, el 01/02/2006 se tienen las siguientes actuaciones:

<b>CUADERNO PRINCIPAL (1)</b>	
<b>Fecha actuación</b>	<b>Actuación</b>
01/06/2005	Constancia de recibido demanda
07/06/2005	Libra mandamiento de pago
05/07/2005	Notificación personal a Nelly Londoño Giraldo
14/07/2005	Notificación personal a Luz Adiel Trejos Trejos
04/08/2005	Auto ordena seguir adelante con la ejecución
15/09/2005	Fija agencias en derecho
15/09/2005	Traslado liquidaciones
27/09/2005	Aprueba liquidaciones
01/02/2006	Avoca conocimiento proceso
01/06/2006	Archivo provisional
14/04/2015	Traslado liquidación del credito
28/04/2015	Aprueba liquidación del credito

<b>CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES</b>	
<b>Fecha actuación</b>	<b>Actuación</b>
01/06/2005	Constancia de recibido

07/06/2005	Decreta medida embargo de remanentes del proceso 2004-00269 que se tramita en Juzgado 2 Civil Municipal
13/06/2005	Solicitud de embargo de remanentes de este proceso a favor del proceso 2005-00047
14/06/2005	Accede embargo de remanentes
28/06/2010	Pago títulos
13/07/2010	Pago títulos
05/10/2011	Pago títulos
27/06/2012	Solicitud de embargo de remanentes
05/07/2012	No surte efectos embargo de remanentes
06/08/2012	Pago títulos
09/04/2013	Pago títulos
05/02/2014	Pago títulos
11/03/2016	Pago títulos
12/12/2013	Solicitud embargo de remanentes
27/05/2014	No surte efectos embargo de remanentes
13/08/2015	Informan levantamiento de medida de embargo de remanentes del proceso 2005-00047
12/08/2015	Informan levantamiento de medida de embargo de remanentes del proceso 2005-00010
28/11/2017	Pago títulos
19/12/2017	Requerimiento al pagador

Del resumen de las actuaciones antes anotadas y surtidas en el presente trámite, se evidencia entonces sin lugar a equívocos que la última actuación dentro del presente proceso data el 19/12/2017, solicitud de requerimiento del cuaderno de medidas, información misma que no da impulso al proceso, pese a contar con auto que ordena seguir adelante la ejecución y toda vez la parte actora no ha presentado solicitudes como parte fundamental para darle impulso al proceso a efectos de satisfacer el crédito que se persigue, aunado al hecho que consultado el portal de Depositos Judiciales del Banco Agrario no se encontraron más dineros consignados a favor del presente tramite.

### CONSIDERACIONES

Respecto al desistimiento tácito, consagra el artículo 317 del Código General del Proceso, en lo pertinente, lo siguiente:

*"Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2.- *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*..." (Resaltado fuera de texto)*

Consagra entonces la norma en cita que, podrá aplicarse el desistimiento tácito sin que

medie requerimiento previo. En torno a esta figura<sup>1</sup> del desistimiento tácito, ha indicado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

*"(...) Bajo esta perspectiva, y dejando de lado toda la teoría que se cierne sobre el desistimiento tácito, en particular en aquellos procesos ejecutivos que ya han superado la primera fase, es decir, es, que ya se ha dispuesto continuar la ejecución, sobre lo que nada se discute, de acuerdo con el artículo 317 de la nueva regulación:*

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...).*

*(...) Tal precepto ha sido objeto de análisis doctrinal, en el cual se hace énfasis en la real intención del legislador en cuanto a la segunda situación planteada en la norma que se refiere a esto es, cuando el proceso se deja inactivo sea por el lapso de uno dos años, pues en dichos eventos, como se desprende del contenido de la misma, es la total inactividad la que sanciona, dado que, como se expone en el literal c), "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo." o sea, que provenga de la parte o del mismo juez, hecho que interrumpe dicho plazo. Por eso se afirma que*

*b) la segunda hipótesis de desistimiento tácito atiende a una concepción de juez más relajado, menos acucioso, dispuesto a aprovechar la desidia de las partes para relevarse de llevar el proceso a su destino natural. En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (art. 440, inc. 2°), caso en el cual el término es de dos años.*

*De todo lo cual queda claro que, en principio, el numeral 2 del citado artículo 317 revela cuatro cosas, que antes no estaban claras: (i) que la figura opera tanto en los procesos de conocimiento, en general, como en los ejecutivos, esto es, en asuntos de cualquier naturaleza; (ii) que tiene aplicación háyase o no dictado sentencia, y en el caso de los ejecutivos la orden de seguir adelante la ejecución, ya mediante sentencia, ora con auto, por cuanto puede imponerse en cualquier estado del proceso; (iii) que si el asunto se halla en esta fase, es decir, después de la sentencia o de la orden de continuar la ejecución, se requiere el paso del tiempo por dos años, contados desde el 1° de octubre de 2012, que fue cuando el artículo 317 entró en vigencia; y (iv) que para evitar esta consecuencia procesal, cualquier actuación que se proponga o se realice, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, impide que se cumpla el término."*

Igualmente, en sentencia de tutela, esta misma Corporación afirmó que<sup>2</sup>:

*"...Una sana hermenéutica del referido literal, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo "inactivo" en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de dos años cuando se trata de un proceso con sentencia en firme, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito..."*

<sup>1</sup> C.S.J, STC5402-2017, MP. Álvaro Fernando García Restrepo.

<sup>2</sup> C.S.J, STC.5685-2017, Rad. 05001-22-03-000-2017-00125-01 del 27 de abril de 2017, MP. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

Pues bien, teniendo en cuenta que desde el 12/12/2017, a la parte no le ha asistido interés alguno en el presente trámite, pues así se desprende del largo tiempo que lleva sin impulso procesal alguno mas de (4 años), y que su inactividad precisamente se configura en el incumplimiento de una carga que es de su exclusivo resorte, a efectos de obtener el pago del crédito ejecutado.

Así las cosas, se observa con claridad que es del caso dar aplicación al plurimencionado literal b, numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual podrá ser declarado de manera oficiosa por el Juez, disponiéndose la terminación del trámite adelantado,

Ahora bien sobre las medidas cautelares de embargo del salario que devengan las señoras LUZ ADIELA TREJOS TREJOS y NELLY LONDOÑO GIRALDO, se ordena el levantamiento de las mismas, librando las comunicaciones respectiva a la Secretaria de Educación de Caldas, para que levante el embargo, y teniendo en cuenta el embargo de remanentes decretado dentro del presente tramite fue levantado mediante comunicado de fecha 13 de agosto del año 2015, el juzgado no hará ningún pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** al presente **PROCESO EJECUTIVO**, promovido por **MARIA NOELVA GONZALEZ SANCHEZ** en contra de **LUZ ADIELA TREJOS TREJOS y NELLY LONDOÑO GIRALDO**, como se indicó en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENA** el levantamiento del embargo del salario que devengan las señoras **LUZ ADIELA TREJOS TREJOS y NELLY LONDOÑO GIRALDO**, se ordena el levantamiento de las mismas, librando las comunicaciones respectiva a la Secretaria de Educación de Caldas, para que levante el embargo, y teniendo en cuenta el embargo de remanentes decretado dentro del presente tramite fue levantado mediante comunicado de fecha 13 de agosto del año 2015, el juzgado no hará ningún pronunciamiento al respecto.

**TERCERO: NO IMPONER CONDENA** en costas a la parte demandante.

**CUARTO: ADVERTIR** que conforme a la regla d) del artículo 317 del CGP, el presente proceso quedará terminado y que contra esta providencia, procede el recurso de apelación; la demanda podrá ser interpuesta nuevamente, luego de transcurridos seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

**QUINTO: ARCHIVAR** estas diligencias, una vez en firme esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**AGUSTIN VELEZ SAENZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO**  
**ANSERMA - CALDAS**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
Nº 156 del 28 de NOVIEMBRE de 2022

**ROBERTO BAENA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**